

Cipolletti, 15 de agosto de 2024.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: **C.V.J. C/ F.H.A. S/ ALIMENTOS, Expte. N° 0. en las que debo dictar sentencia; de las que,**

RESULTA:

Que a fs. 04/06 se presenta la Sra. C. con el patrocinio letrado de la Dra. SOTO, interponiendo demanda de alimentos en favor de su hijo, el adolescente C.T.A. (15 años de edad), demanda que dirige contra el Sr. F.-

Refiere que para obtener el reconocimiento de su hijo por parte del Sr. F., tuvo que iniciar un proceso judicial.-

Relata que desde que el demandado formó una nueva pareja y tuvo 2 hijos mas, hace ya 4 años desde la presentación de la demanda, no retoma el contacto con T..-

Señala que actualmente, su actual pareja es el sostén económico de ella y su hijo, ya que por el estado de salud de su hijo menor debió pedir una licencia por tiempo indeterminado en su trabajo como efectiva policial.-

En cuanto a las actividades de T., indica que asiste a Ingles y futbol y procede a realizar un cuadro detallando los gastos del adolescente.-

En relación a los ingresos del demandado, expresa que este se desempeña como empleado de la empresa P.S.E.S. estimando sus ingresos en la suma de \$120.000, gozando de una calidad de vida media/alta.-

Por todo ello, solicita la fijación de una cuota alimentaria equivalente al 30% de los ingresos del demandado, suma que nunca deberá ser inferior a los \$18.000.-

En fecha 17/08/2021 se presenta la actora ampliando la demanda en cuanto a la incorporación del menor de edad a la Obra Social del progenitor.-

En fecha 14/11/2023 se presenta la actora con nuevo patrocinio letrado de la Dra. MARTINEZ.-

El día 22/02/2024 se presenta el Sr. F., con patrocinio letrado, contestando demanda. Refiere que, tal como menciona la actora, cuenta con cuatro hijos más, E.A. de 21 años y M.N. de 16 años, J.T. de 7 años y A. de 3 años, por lo que indica que le es imposible brindar a la actora tan elevado porcentaje de su sueldo.

Expone que por su hija M.N., brinda una cuota alimentaria por el 15% de sus haberes, conforme surge de la resolución que se acompaña de los autos "M.T.Y.F.H.S.H.D.C.E.6. del Juzgado de Familia de Cutral C6.-

Asimismo, expone que posee gastos de vida en relación a los hijos que tiene con su actual pareja, agregando que no posee vivienda propia y que se encuentra viviendo en la casa de su padre de 73 años, el Sr. F.M.Z.d.I.C., a quien cuida, mientras que su pareja y sus hijos viven en el domicilio de sus suegros toda vez que no pueden afrontar el pago de un alquiler.-

En cuanto a la solicitud de obra social, señala que se ha ofrecido a la Sra. C., la cobertura para T. pero es la contraparte quien no envía la documentación del adolescente para realizar los tramites en la obra social.-

Propone como cuota alimentaria el 10% de todos mis ingresos menos descuentos ley, viandas, viáticos y pernoctadas, la cual es rechazada en fecha 25/02/2024 por la actora.-

En función de ello, se fijó audiencia preliminar la cual se celebró en fecha 06/03/2024 sin arribar las partes a acuerdo alguno por lo que se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

Cumplida la etapa probatoria, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las actuaciones a despacho a dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

Como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda, fijando la cuota alimentaria en favor de C.T.A. en el porcentaje equivalente al 15% de los ingresos del Sr. F., deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros viandas, comidas, pernocte y viáticos, debiendo a su vez, incluir al adolescente en su obra social, todo ello en base a los fundamentos que seguidamente expongo.-

El derecho alimentario del hijo menor deriva de los deberes que impone la responsabilidad parental, encontrándose regulado en los arts. 658 a 671 del Código Civil y Comercial.-

En el caso de autos se encuentra acreditada la paternidad del demandado, conforme documental acompañada en el escrito de inicio de demanda y por ende la legitimación activa sustancial para la solicitud de alimentos.-

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener

en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante.-

Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

- SITUACION ECONOMICA DEL DEMANDADO: Una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales del alimentante. El demandado es trabajador en relación de dependencia de la empresa P.S., percibiendo conforme surge de los recibos de haberes agregados el día 01/08/2024 -correspondiente al mes de mayo del corriente año- la suma neta de pesos \$ 2.331.848,00.-

Por otro lado, del análisis de los recibos de haberes surge que además de las sumas remunerativas, el demandado, percibe sumas no remunerativas (rubro "viandas").

En relación a esto, vale destacar que dichos rubros deben ser excluidos del cómputo del monto base sobre el que se debe aplicar el porcentaje de la cuota alimentaria. Para el cálculo de la cuota alimentaria no habrán de ser tenidos en cuenta algunos rubros que percibe el alimentante, consistentes en viandas y viáticos toda vez que conforme criterio de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, criterio que comparto, ha sostenido "...no son ingresos que constituyan ganancias sino costos laborales que la empresa cubre de esta forma..." ("Ortiz Néstor Fabián c/Ríos Claudia Elizabeth s/Modificación de cuota alimentaria" - Cám. Apelaciones Civil y Comercial - Expt. Nro. 3383-SC-17 -

Sent. 22/11/2017).-

Cabe señalar que la Exma. Cámara de Apelaciones de esta ciudad recientemente ha ratificado el criterio expuesto en los autos caratulados: "N., H. A. e/a: A., L. K. c/ N., H. A. s/ ALIMENTOS (Expte. 6751) s/ INCIDENTE" (Expte. Receptoría N° S-4CI-88-F2021)", mediante sentencia dictada el día 02/02/2022, estableciendo que: "...Vale recordar, por añadidura, que -como ya lo dijo esta Cámara en anteriores ocasiones- que respecto "...de las viandas y ayuda alimentaria, los mismos no deben ser tenidos en cuenta para el cómputo de la cuota alimentaria, puesto que como dijéramos oportunamente, no son ingresos que constituyan ganancias sino costos laborales que la empresa cubre de esta forma (causa "Ortiz"; Sentencia de fecha 22/11/2017 -Expte, N° 3383-SC-17)...” (reiterado en "S.A.V. c/ D.G.M."; Expte. N° S-4CI-17-F2021, Sentencia del 30.04.21). Recuérdese que el empleador está obligado a resarcir los gastos que deba realizar el trabajador en cumplimiento de su trabajo (arg. art. 76 LCT) y que "...la problemática que se presenta es de una materia de amplia divulgación en nuestra zona. El alimentante trabaja en el ámbito del petróleo y la modalidad laboral resulta ser de un régimen de días fuera de su lugar de residencia y traslado a otra localidad y estas empresas bajo el rubro de viáticos, remuneran al trabajador la prestación que no le brindan en especie, a saber: habitación y comida..." (conf. esta Cámara en "O.N.F. c/ R.C.E.", del 22.11.2017, Expte. N° 3383-SC-17). Es decir, en el caso de la actividad del petróleo, se trataría de sumas destinadas a afrontar erogaciones específicas que no integrarían la remuneración, ya que son importes que se consumen en el trabajo de acuerdo a las jornadas laborales en el campo o zonas de explotación de la industria petrolera (vid. arg. arts. 34, 60, 70 y ccddes. del Conv. Colectivo Petroleros Privados, RN, Neuquén, La Pampa). Recuérdese que, por la naturaleza misma de la actividad, los trabajadores petroleros laboran cierta cantidad proporcional de jornadas del mes en "campo", fuera del asiento de sus residencias habituales"....."Sostuvo también esta Cámara -concordantemente- que "...se entiende por viático la suma de dinero entregada al trabajador para soportar ciertos gastos que le impone su trabajo fuera de la empresa, generalmente relativos a alojamiento, comida y transporte ... No son entonces ingresos del trabajador, sino erogaciones de la empresa que cubren costos del trabajo que no debe cubrir el empleado y por ende no puede computarse como un ingreso a los fines de la determinación de la cuota

alimentaria, excepto que las partes pacten expresamente lo contrario ..." (conf. in re: "S.A.V. c/ D.G.M.", ya citado).

Asimismo y siendo que el alimentante es un trabajador en relación de dependencia, que obtiene ingresos fijos, debe acudirse a la fijación de un porcentaje de sus haberes como cuota alimentaria, tal como lo solicita la parte actora. De ese modo la cuota alimentaria irá cambiando a medida que varían las remuneraciones por incrementos salariales, evitándose de tal modo la promoción de incidentes de aumento.-

- EXISTENCIA DE OTROS HIJOS DEL ALIMENTANTE: Que el Sr. F. en su escrito de contestación de demanda denuncia la existencia de 4 hijos más, el joven E.A. (22 años de edad) y los menores de edad: J.T. (8 años de edad), A. (4 años de edad) y M.N. (16 años de edad), acreditando dicha circunstancia con las actas de nacimiento correspondientes.-

En este sentido he de señalar que la doctrina y la jurisprudencia son contestes en determinar -respecto a la responsabilidad que le cabe al alimentante que ha tenido una nueva descendencia- que: "... Hace a una paternidad responsable que los progenitores brinden los alimentos que les corresponden a sus hijos menores de edad, sean éstos fruto de una primera o ulterior unión, matrimoniales o extramatrimoniales... El principio tradicional establecido por la jurisprudencia... consiste en que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios efectuando tareas productivas, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes, salvo que se trate de dificultades insalvables... (Alimentos debidos a los menores de edad". Claudio A. Belluscio. Ed. García Alonso. Pag. 155 y 156). Asimismo, se ha dicho que: "la constitución por parte del alimentante de un nuevo núcleo familiar no lo exime de su responsabilidad respecto de los alimentos reclamados por su familia primigenia" (CN CIV., Sala A, 10/03/97, DJ 1998-1-345).-

En este orden de ideas, si bien las nuevas necesidades alimentarias que debe atender el alimentante en razón del nacimiento de otros hijos no puede ir en desmedro de la cuota alimentaria que aquí se dispone - debiendo redoblar los esfuerzos para el sostenimiento de todos ellos- tampoco se puede desconocer que el Sr. F. tiene otra obligación alimentaria más derivada del ejercicio de la responsabilidad parental de sus hijos J.T., A. y M.N., circunstancia esta que debe ser valorada.-

En suma, el demandado manifestó que por su hija M.N. abona una cuota alimentaria del "15% de lo que tenga a percibir de su empleadora por todo concepto con mas la parte proporcional del S.A.C. y el CIEN POR CIENTO (100%) de las asignaciones familiares en caso que corresponda, una vez deducidos los descuentos de ley, no así aquellos efectuados en concepto de créditos personales y otros rubros que impliquen una disminución injustificada del monto a percibir y además, deberá excluirse lo percibido en concepto de viandas", tal como acredita con la copia de la sentencia dictada en fecha 06/10/2023 en los autos: "M.T.Y.F.H.S.H.D.C." Expte. N° 6. del Juzgado de Familia de Cutral C°.-

Así es que la nueva situación económica y familiar del alimentante debe ser objeto de una adecuada valoración, a fin de no poner en riesgo la prestación alimentaria que debe otorgarle a toda su prole. Toda vez que: "lo contrario implicaría una discriminación injustificada hacia los hijos de la nueva familia del alimentante, a quienes se les infligiría un perjuicio injusto, contrariando la normativa constitucional e infraconstitucional vigente que garantiza la igualdad de todos los hijos, el derecho a fundar una familia y su protección integral, y establece la obligación de los padres de alimentar, criar y educar a todos sus hijos por igual, sin distinciones (arts. 240, 265, 267, Cód. Civ.; arts. 14 y 16 Const. Nac.; arts. 2.1, 3.1 y 2, Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 17.1, 2 y 5 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (MENDEZ COSTA, María Josefa; FERRER, Francisco A. M.; D'A., Daniel Hugo Derecho de Familia, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe 2009, T. III-A, p. 549).-

- NECESIDADES DEL ADOLESCENTE: Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes.-

Respecto de las necesidades de la niña existen elementos que permiten inferir cuales son sus necesidades, de acuerdo a su condición socio-económica: se trata de un adolescente de 15 años de edad que convive con su progenitora. Asimismo conforme la edad del adolescente, estimo que debe

encontrarse escolarizado, razón por la que debe contemplarse también sus gastos escolares.-

Respecto a los gastos referidos por la actora relativos a clases de inglés, viajes escolares y fútbol del adolescente, lo cierto es que no obra en autos elemento probatorio alguno que respalde tales dichos.-

En este sentido, nuestra Cámara de Apelaciones sostiene: "... *Y si bien los requerimientos básicos son dables de estimar, las necesidades específicas que se deban atender en cada caso deben acreditarse...*" (V.A.E. C/ L.M. S/ ALIMENTOS S/ INCIDENTE DE APELACIÓN. Expediente CI-01266-F-2024. Sentencia 79 - 12/06/2024).-

- **TAREAS DE CUIDADO DEL ADOLESCENTE:** En relación al cuidado de T., de los dichos vertidos por la actora en su escrito de inicio de demanda se infiere que es ella quien se encarga de manera exclusiva de las tareas de cuidado de su hijo toda vez que el contacto del adolescente con su progenitor es casi nulo, habiendo incluso el Sr. F. "interrumpido toda comunicación" con su hijo, conforme señala la actora. Ahora bien, tales aseveraciones de la actora no sólo no fueron refutadas por el demandado sino que tampoco fueron siquiera negadas por lo que cobran absoluta relevancia para inferir sin mayores esfuerzos que es la progenitora quien ha asumido exclusivamente todas las tareas que implican el cuidado de T..-

A ello debe adunarse que no obra tampoco de los registros de esta Unidad Procesal que el demandado haya dado inicio a algún expediente relativo a obtener el cuidado personal o régimen de comunicación con el adolescente.-

En dicho derrotero, es dable mencionar que las tareas de cuidado son reconocidas en el ordenamiento normativo, a partir del art. 660 del CCyCN, en tanto establece que: "las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tiene un valor económico y constituyen un aporte a su manutención".-

La doctrina más especializada incluso ha dicho que: "Si bien la obligación de contribuir al mantenimiento de los hijos pesa sobre ambos progenitores, quien ejerce el cuidado personal del hijo compensa la obligación brindándoles cuidado y dedicación, ya que la atención de los hijos demanda un tiempo considerable que

no puede ser dedicado a obtener ingresos de una actividad extra doméstica. Dicho de otro modo, la contribución del progenitor conviviente se realiza en especie" (Aida Kemelmajer de Carlucci, Mariel Molina de Juan, Alimentos, Tomo I, página 123).-

Por ello entiendo que en el caso concreto, uno de los elementos a ponderar a los fines de la fijación de la cuota alimentaria, lo constituyen las tareas de cuidado de T. que realiza su progenitora.-

- **QUANTUM DE LA CUOTA ALIMENTARIA:** Reseñados los principios legales fundamentales sobre los cuales cabe decidir la presente causa, a fin de establecer el monto de la cuota alimentaria, cabe tener presente aquél criterio que señala que para ello "...se deben equilibrar -prudencial y equitativamente- las necesidades de los hijos, las posibilidades del alimentante y la severidad del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental, con la prevención de que no es ajustado a derecho escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno cumplimiento de los compromisos que tienen los progenitores por su condición de tales" (conf.: CNCiv, Sala J., 17/10/13, "S.P.I. y otro c/R.A.M. s/Alimentos").

Llegado a este punto corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar, y a tal fin, considero que en función a la edad del alimentado a favor de quien debe fijarse la cuota alimentaria y las necesidades que se pretenden cubrir con la cuota alimentaria de autos, como así también el caudal económico del alimentante y su propuesta de cuota alimentaria ofrecida en su escrito de contestación de demanda, corresponde fijar la misma en el porcentual equivalente al 15% de los ingresos que percibe el alimentante, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros viandas, comidas, pernocte y viáticos. Asimismo, el Sr. F. deberá incluir a su obra social al adolescente.-

- **RETROACTIVIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA:** Dicha cuota rige desde el día de interposición de la demanda (11/03/2020). Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre

que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Ahora bien, en el caso de autos, al no existir instancia de mediación pre judicial, la solución legal prevé entonces que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interposición de la demanda, esto es en fecha 11/03/2020.-

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina (conforme fallo "Jerez" del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su pagina web.-

En virtud de ello;

FALLO:

I.- Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. F.H.A. debe abonar a su hijo C.T.A. en el 15% de sus ingresos, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros viandas, comidas, pernocte y viáticos con efecto retroactivo al día 11/03/2020 (fecha de interposición de la demanda). Asimismo, el Sr. F. deberá incluir a su obra social al adolescente.-

Dicha cuota deberá ser abonada del 01 al 10 de cada mes.-

II.- Líbrese oficio a la empleadora del demandado a fin que proceda a retener el 15% de sus ingresos, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros viandas, comidas, pernocte y viáticos, haciéndole saber que deberá depositar las sumas retenidas del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 551 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

III.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 del CPF).-

IV.- REGULAR los honorarios de las letradas patrocinantes de la parte actora, Dras. SOTO, VIRGINIA EMILSE y MARTINEZ , MARIA PAOLA, en la suma total de PESOS CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (\$ 420.650,00) (10 IUS). Dicha suma deberá distribuirse de la siguiente manera: a favor de la Dra. SOTO, la suma de PESOS CIENTO VEINTISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO CON 00/100 (\$ 126.195,00) (3 IUS) por su intervención en autos hasta el día 14/11/2023 y a favor de la Dra. MARTINEZ, la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 00/100 (\$ 294.455,00) (7 IUS). Asimismo, regular los honorarios del letrado patrocinante de la parte demandada, Dr. CUCHINELLI, RAFAEL ANGEL en la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (\$ 420.650,00) (10 IUS). Se deja constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por su beneficiario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). CUMPLASE CON LA LEY 869.-

V.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense y a la Dra. SOTO a los fines pertinentes.-

VI.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez